

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

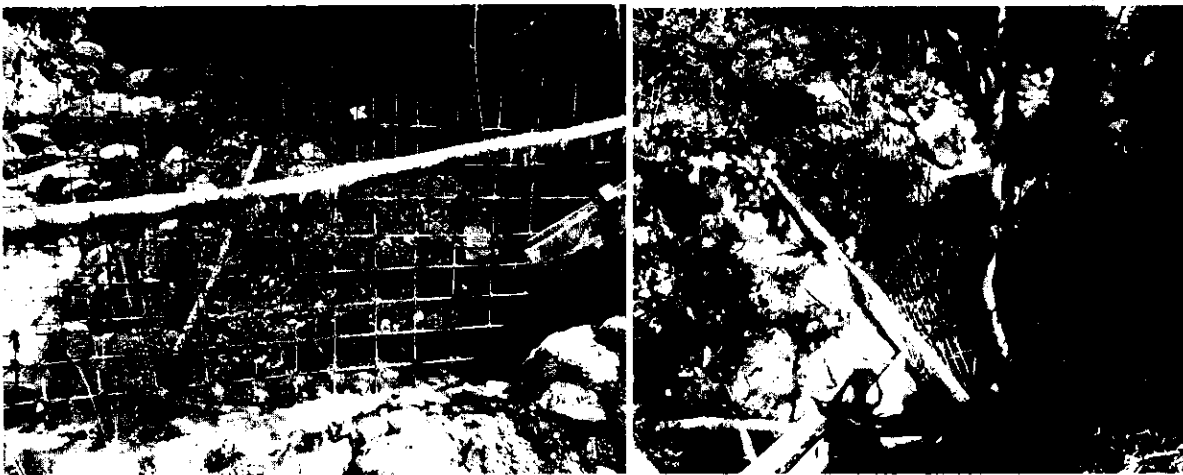
CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0181 del 02 de septiembre de 2015, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.341, en un caudal total de 1.5422 L/seg, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8442, ubicado en el municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.
2. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0511 del 30 de abril de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de mayo de 2020.
3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0186 del 11 de mayo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ- 133-0511 del 30 de abril de 2020, se realiza visita en compañía del señor Arbey Martínez el día 5 de mayo al predio con matrícula inmobiliaria 028-8442 en las coordenadas X:-75°14'15.3" X: 5°40'36.5" Z: 2243 m.s.n.m. (imagen #1) ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Sonsón; en este punto se adelanta la construcción de una estructura transversal al cauce de la quebrada denominada La Palma, al momento se puede observar la instalación del acero de refuerzo diámetros \varnothing ½' y 3/8' con las siguientes dimensiones (7 metros de largo, 2.0 metros de alto y 0.60 metros de ancho) la canasta aún no cuenta con concreto lo que facilita el normal flujo del agua.



Instalación de acero de refuerzo transversal al cauce de la quebrada

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo con la base de datos de Comare, el señor Valencia cuenta con concesión de aguas superficiales vigente bajo la resolución número 133-0181 del 2 de septiembre de 2015 para uso doméstico y piscícola con un caudal concesionado de 1.54 l/s; en la referida resolución el señor Valencia, fue requerido para legalizar la obra de control de caudal y la obra de captación, las cuales a la fecha no tienen dicho trámite.

De acuerdo al sistema de información geográfico de Comare, el área donde se presenta la intervención del cauce por parte del señor Luis Miguel Valencia Valencia, presenta las siguientes determinantes ambientales que se muestran en la imagen 2.

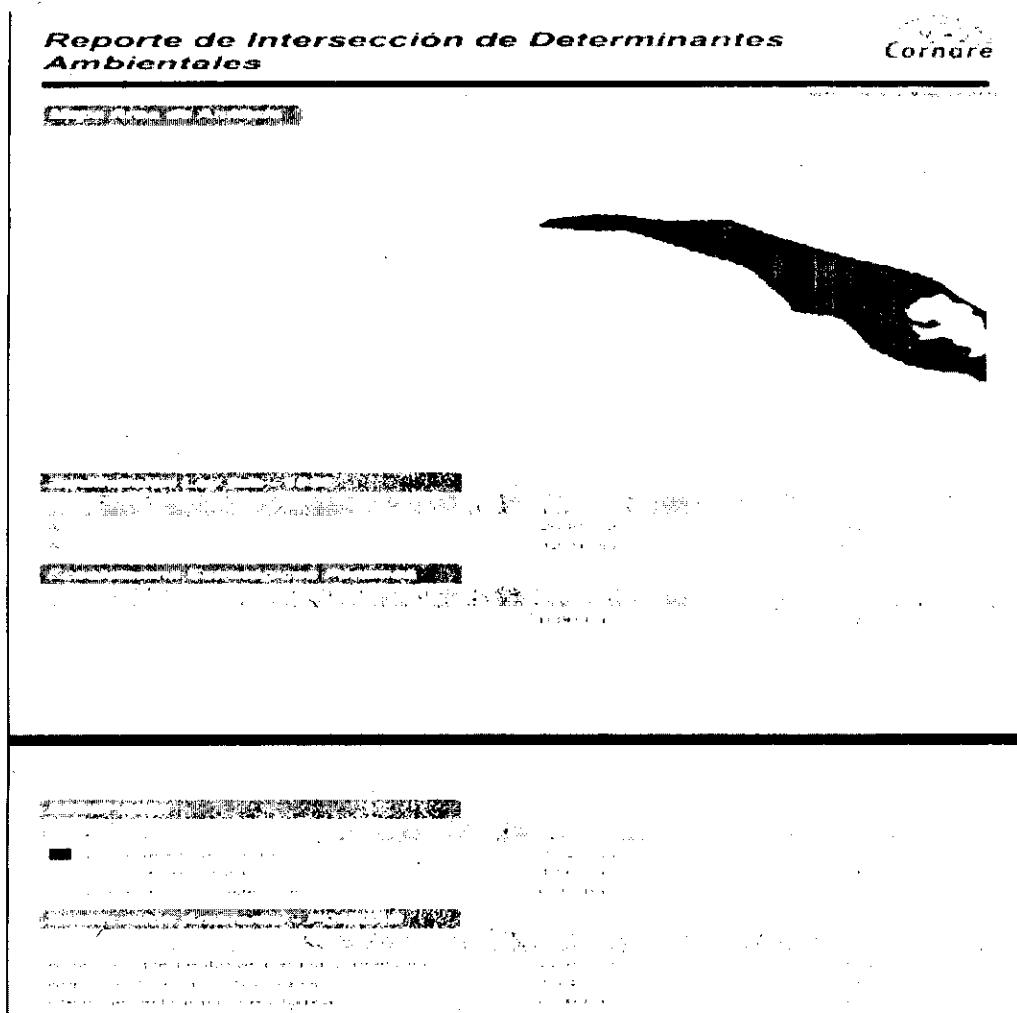


Imagen 2, Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

Se presenta la intervención de un cauce sin el respectivo permiso en el punto con coordenadas X: - 75°14'15.3" Y: 5°40'36.5" Z: 2243 sobre el lecho de la quebrada La Palma, vereda San Pablo del Municipio de Sonsón.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de construcción de obra de captación sobre el cauce de la quebrada "La Palma", al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.341, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de construcción de obra de captación sobre el cauce de la quebrada "La Palma", que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8442, con coordenadas 75°14'15.3" X: 5°40'36.5" Z: 2243 m.s.n.m; la anterior medida se impone al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.341.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, retire toda la infraestructura establecida como obra de captación sobre el cauce de la quebrada "La Palma" en el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8442, con coordenadas 75°14'15.3" X: 5°40'36.5" Z: 2243 m.s.n.m.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**, que el modelo de obra que pretende implementar requiere permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar verificación de la medida impuesta, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar las condiciones establecidas mediante Resolución 133-0181-2015.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

12/05/2020

Expediente: 05.756.03.35463

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 12/05/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

